

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1842/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



hojas simples.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...De que se trata este enredo que hacen con mi solicitud, esto no es transparencia, cansados los ciudadanos estas "artimañas"...Como podemos comprobar en las solicitudes de información una serie de contradicciones y una total falta de claridad e información verídica de los servidores públicos de las dependencias involucradas. Además de que nunca se ha entregado copia de la famosa licencia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Afirmativo Parcialmente. Se anexa copia simple del oficio 0700/DPL-2416/2016, en el cual manifiesta: "sobre la dirección y se encontró una Cédula Municipal con 1006017874 con fecha de Alta del año 2004 con su último refrendo del año 2008 con Giro de Ropa, Accesorios, Artículos de Belleza, Anuncio sin Estructura Opaco, se le remite el expediente de Alta con 10 fojas simples. En el Padrón de Permisos SA autorizaron autorizaciones emitidas: 200187234, 200196998. 2001985540, 200200342, 200201831, 200203178, 200204827, 200206381, 200207733 y 200209111, se le remiten 20 fojas Se pone a disposición previo pago de

los derechos correspondientes de 30

declara **PARCIALMENTE** FUNDADO el recurso de revisión 1842/2016 y en efecto se REQUIERE sujeto obligado gestione conducente ante el área generadora de la información y entregue la información solicitada faltante o si no entrega la misma lo justifique adecuadamente de manera fundada y motivada o en su caso funde, motivo y justifique la inexistencia de dicha información, teniendo intervención correspondiente por parte del Comité de Transparencia como lo dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

> Pedro Rosas Sentido del voto Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero Sentido del voto A favor.



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1842/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. RECURRENTE: Òlā, ājæå[Á,[{àl^Ás^Á]^¦•[}æAðaæÁDEdE GFÈFÁS&ã[ÁDÁ ŠÈ/ÈDEEÉJEE

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara,	Jalisco, sesión	ordinaria	correspondien	te al	día 01	primero	de marz	zo de
2017 dos mil	diecisiete							

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1842/2016, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana solicitante de información presentó solicitud de información ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la cual requirió la siguiente información:

"Solicito de la Dirección de Padrón y Licencias copia simple de las Licencias y Permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en la Av. Obreros de Cananea No. 1238-A (Gral. Salvador González e Ignacio Pesqueira) C. Constitución, Zapopan, Jalisco, desde el año 2008 a la fecha. Asimismo, copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento"

2. Una vez efectuados los trámites internos correspondientes, mediante oficio 0900/2016/5465, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE dentro del expediente interno 3671/2016, misma que fue notificada al solicitante en fecha 03 tres de octubre del año pasado, mediante acta circunstanciada número 143/2016, respuesta que en alcance a la primera se volvió a notificar en fecha 25 veinticinco de octubre del año pasado, contenida en el oficio 0900/2016/6021, mediante acta circunstanciada 152/2016 y en lo que aquí interesa respondió respecto a dicha solicitud, en los siguientes términos:

 Que pidió el solicitante
 Resolución Motivada:

 "Solicito de la Dirección de Padrón y
 Se anexa copia simple del oficio 0700/DPL

"…



Licencias copia simple de las Licencias y Permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en la Av. Obreros de Cananea No. 1238-A (Gral. Salvador González e Ignacio Pesqueira) C. Constitución, Zapopan, Jalisco, desde el año 2008 a la fecha. Asimismo, copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento" (sic)

2416/2016, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias, en el cual manifiesta: "sobre la dirección y se encontró una Cédula Municipal con número 1006017874 con fecha de Alta del año 2004 con su último refrendo del año 2008 con Giro de Ropa, Accesorios, Artículos de Belleza, Anuncio sin Estructura Opaco, se le remite el expediente de Alta con 10 fojas simples.

En el Padrón de Permisos se autorizaron 10 autorizaciones emitidas: 200187234, 200196998, 2001985540, 200200342, 200201831, 200203178, 200204827, 200206381, 200207733 y 200209111, se le remiten 20 fojas simples."

Se pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes de 30 hojas simples.

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública ya que no contamos con autorización del titular de la información..."(sic)

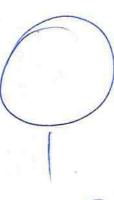
..."(Sic)

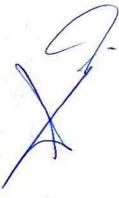
3. El día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, la ahora recurrente presentó su recurso de revisión, recibido con folio 09794, en contra de la respuesta dentro del expediente 3671/2016, contenida en el oficio 0900/2016/5465, emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, referida en el punto anterior, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

1. Con fecha 27 de mayo 2016, Expediente 1868/2016 presenté solicitud de información pública solicitando que permisos o licencias fueron otorgados al giro ubicado en Av. Obreros de Cananea 1238-A, C. Constitución, Zapopan, Jalisco, dedicado a la venta de accesorios para celular, refacciones sic...y que documentos ampara exp. Solicitando copia de los documentos que se otorgaron. Habiendo tenido como respuesta "Afirmativo Parcialmente", oficio 0900/2016/2771 versión pública "se encontró una licencia con número 1006017874 y se le han otorgado permisos provisionales con el giro de teléfonos celulares....y el último con número 200204827.

Anexo copia oficio 0700/DPL-1459/2016, signado por el Mtro. Juan M. Michel Director de Padrón y Licencias. Copias dictamen giro comercial compatible; copia baja licencia anterior; copia requisitos indispensables para trámites licencias, más 10 copias contrato de arrendamiento, totalmente tachado, ilegible y mismas clausulas.

2. Con fecha 10 de junio de 2016, exp. 2066/2016, solicité copia certificada de la licencia No. 1006017874 y copia certificada permiso 200204827 del mismo giro ubicado en Av. Obreros de Cananea 1238-A, pero ahora en oficio 0900/2016/3262 y copia simple del oficio 0700/DPL-1655/2016, signado por el Mtro. Rolando Cruz Navarro Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias, ahora contesta: "No se encontró licencia con No. 1006017874 con último refrendo 2008 y dándose solamente copia certificada del permiso 200204827. De que se trata este enredo" que hacen con mi solicitud, esto no es transparencia, cansados los ciudadanos de estas "artimañas".







Nuevamente con fecha 20 de sep 2016, bajo exp. Número 3671/2016, solicité ante la Dirección de Padrón y Licencias, copias simples de las licencias y permisos provisionales otorgados al giro ubicado en Av. Obreros de Cananea 1238-A, C. Constitución, Zapopan, Jalisco, desde el año 2008 a la fecha, así como copia de los documentos de los requisitos

indispensables para su otorgamiento.

Resolviendo afirmativo parcialmente bajo oficio 0900/2016/5465 versión pública (confidencial) entregándose copia del oficio 0700DPL-2416/2016, del 26 de septiembre de 2016 signado por el Mtro. Rolando Cruz Navarro, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias. Pero ahora resulta que se hizo una búsqueda en el sistema de padrón y licencias y se encontró una cédula municipal con No. 1006017874 con fecha de alta del año 2004 con refrendo en el año 2008 pero ahora con giro de ropa, accesorios artículos de belleza, además con 10 autorizaciones emitidas a nombre de José Martín Montiel Monayo del giro de teléfonos celulares con vigencia del de julio 2015 al 20 sep 2016. Además, cuando con anterioridad en las solicitudes de información dan respuesta con ese No. de licencia 1006017874 y permiso 200204827 es del giro de teléfonos celulares a nombre de José Martín Montiel Monayo del cual se certificaron la copia la cual anexo, así como copia del pago. Como podemos comprobar en las solicitudes de información una serie de contradicciones y una total falta de claridad e información verídica de los servidores públicos de las dependencias involucradas. Además de que nunca se ha entregado copia de la famosa licencia.

Además de que en la solicitud que hice y que se me entrega el 07 de octubre 2016 pusieron incorrecto el nombre de la calle, además ponen la palabra GRAS que no sé qué significa, habiendo manifestado dicho error al Encargado de Transparencia y Buenas Prácticas Contraloría Ciudadana. De todo lo anterior como claramente como se desprende de las solicitudes informa solo incongruencias desdiciéndose y contradiciendo en cada solicitud, no existiendo una información de transparencia y claridad..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quedando registrados bajo número de expediente recursos de revisión 1842/2016. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII/91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Ponente Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión referido y anexos registrado bajo número







1842/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; Por lo que en ese tenor, con fundamento en los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de la materia, se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma una vez analizados el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/202/2016 y à la recurrente, ambos el día 07 siete de noviembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta de la foja cincuenta y cinco a la cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el oficio 0900/2016/6413, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan,



Jalisco, remitido en fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, a través del cual rinde su informe de Ley que le fue requerido respecto al recurso de revisión 1842/2016, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, una vez analizado dicho informe y las documentales adjuntas, al haber sido exhibidas los mismos se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertadas en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración laguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa, siendo preciso mencionar que del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, de cuya parte medular en lo que aquí interesa del mismo se desprende lo siguiente:

- 6. Que el día 07 de octubre de 2016, ésta Dirección a mi cargo entregó la información que se puso a disposición de la hoy recurrente mediante el oficio 0900/2016/5465, lo anterior se puede corroborar mediante las fojas 03 a 05 y 43 del legajo de copias certificadas.
- 7. Que el día 25 de octubre de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas (mediante el acta circunstanciada 152/2016 en alcance a la respuesta a la solicitud de información en comento, notificó el oficio 0900/2016/6021...
- 8. Que el día 27 de octubre de 2016, esta Dirección a mi cargo entregó la información que se puso a disposición de la hoy recurrente mediante el oficio 0900/2016/6021, lo anterior se puede corroborar mediante las fojas 64 a 67 del legajo de copias certificadas.
- 9. Que el día 07 de noviembre de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió vía correo electrónico, el oficio CRE/202/2016 del Maestro Salvador Romero Espinosa, Comisionado de ese H. Instituto, mediante el cual se notificó la admisión del recurso de revisión 1842/2016 y se otorgó un término de 03 días para rendir el informe de Ley correspondiente.
- 10. Que en atención al escrito de interposición del recurso de revisión 1842/2016, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró el oficio 0900/2016/6336 a la Dirección de Padrón y Licencias a efecto de que se pronunciara al respecto y remitiera lo conducente o en su caso fundaran, motivaran y justificaran la inexistencia o incompetencia correspondiente (se anexa copia simple).
- 11. Que en virtud de lo anterior, esta Dirección a mi cargo recibió el oficio 0700/DPL-2774/2016 (se anexa copia simple) mediante el cual se señala lo siguiente:









"Ratifico la información proporcionada y me permito hacer la especificación de que la licencia número 1006017874, con giro de Ropa, Accesorios, (...), y los permisos provisionales mencionados tiene un giro de teléfonos celulares y accesorios relacionados con el giro, por lo que no hay contradicción simplemente tiene giros distintos la licencia y los permisos provisionales."...(sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09794 el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de información en fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 10 diez de octubre del año próximo pasado y concluyó el día 31 treinta y uno de octubre del año pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.



V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento y a consideración de los suscritos , se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 20 veinte de septiembre del año 2016, ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Expediente 3671/2016.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 0900/2016/5465, Expediente 3671/2016, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, a través de la cual determina como afirmativo parcialmente respecto a la información solicitada.
- c) Copia simple del oficio 0700/DPL-2416/2016, de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias y dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 0900/2016/6021, Expediente 3671/2016, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, a través de la cual determina como afirmativo parcialmente respecto a la información solicitada, en alcance al oficio 0900/2016/5465.
- e) Copias simples de 10 diez permisos eventuales números 200187234, 200196998, 200198540, 200200342, 200201831, 200203178, 200204827, 200206381, 200207733, 200209111, respectivamente con folios 175357, 185100, 186718, 188328, 189818, 191143, 192628, 194265, 196596 y 197330.

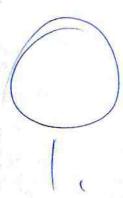




- f) Copias simples de 09 nueve solicitudes de permiso eventual solicitadas para la Dirección Obreros de Cananea No. 1238-A, Colonia Constitución, Zapopan, Jalisco, con el giro de accesorios para celular.
- g) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 10 diez de junio del año 2016, ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Expediente 2066/2016.
- h) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 0900/2016/3263, Expediente 2066/2016, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, a través de la cual determina como afirmativo parcialmente respecto a la información solicitada.
- i) Copia simple del oficio 0700/DPL-1655/2016, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias y dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- j) Copia simple del recibo oficial de pago 2572649 AA con fecha de pagado 23 de junio de 2016 por concepto de pago de copia certificada del expediente físico 206672016 pago efectivo por la cantidad de \$ 16.00 dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- k) Copia simple del permiso eventual 200204827 con folio 192628 con vigencia de fecha 18 de mayo de 2016 al 17 de junio de 2016, con giro comercial teléfonos celulares en Obreros de Cananea 1238-A, Colonia Constitución, Zapopan, Jalisco.
- I) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 27 veintisiete de mayo del año 2016, ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Expediente 1868/2016.
- m) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio 0900/2016/2771, Expediente 1868/2016, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, a través de la cual determina como afirmativo parcialmente respecto a la información solicitada.
- **n)** Copia simple del oficio 0700/DPL-1459/2016, de fecha 30 treinta de mayo del año 2016, signado por el Director de Padrón y Licencias y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- ñ) Copia simple de la solicitud No. 60,701 relativa a la solicitud de dictamen para el giro comercial, con fecha de recepción 08 de julio de 2015, para el establecimiento de Obreros de Cananea No. 1238-A, Colonia Constitución, Zapopan, Jalisco.
- o) Copia simple debidamente testada del dictamen de giro comercial número 60701 de fecha 08 de julio de 2015, expedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en el establecimiento de Obreros de Cananea No. 1238-A, Colonia Constitución, Zapopan, Jalisco.
- p) Copia simple de los requisitos indispensables para trámites de licencias municipales de fecha 01 de julio de 2015 dos mil quince del giro solicitado teléfonos celulares y accesorios relacionados con el giro, con sus anexos debidamente testados de; Predictamen, formato múltiple, 2 dos credenciales de IFE, comprobante de domicilio y contrato de arrendamiento

Por su parte, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, aportó las siguientes pruebas:

q) Copia simple del oficio 0900/2016/6336, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, HIFOFMACIÓN PUBLICA

RECURSO DE REVISIÓN 1842/2016

- r) Copia simple del oficio 0700/DPL-2774/2016, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias.
- s) Legajo de 67 sesenta y siete fojas certificadas, relativas al expediente recurso de revisión 1842/2016.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), y r), al ser ofertadas las primeras diecisiete por la recurrente y las dos restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, a todas se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por otro lado, las pruebas referidas en el inciso s), al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- El recurso de revisión 1842/2016, para los que aquí resolvemos resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La materia de lo solicitado fue: "Solicito de la Dirección de Padrón y Licencias copia simple de las Licencias y Permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en la Av. Obreros de Cananea No. 1238-A (Gral. Salvador González e Ignacio Pesqueira) C. Constitución, Zapopan, Jalisco, desde el año 2008 a la fecha. Asimismo, copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento".

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, por lo que a través del oficio que anexa, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias indica que sobre la dirección se encontró una Cédula Municipal con número 1006017874 con fecha de Alta del año 2004 con su último refrendo del año 2008 con Giro de Ropa, Accesorios, Artículos de Belleza, Anuncio sin Estructura Opaco, por lo que remite el expediente de Alta con 10 fojas simples. En el Padrón de Permisos se autorizaron 10 autorizaciones emitidas: 200187234, 200196998,



200200342, 200201831, 200203178, 200204827, 200206381, 2001985540. 200207733 y 200209111, se le remiten 20 fojas simples." Se pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes de 30 hojas simples y refiere que los documentos mencionados contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública por no contar con la autorización del titular de la información y en el informe de Ley entre lo manifestado por la Dirección de Transparencia indica que el día 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis entregó información a la recurrente en 20 veinte copias simples de la que puso a disposición en su respuesta y que recibió el oficio 0700/DPL-2774/2016 del mismo Encargado de la Dirección Jurídica de Padrón y Licencias en el que indica "Ratifico la información proporcionada y me permito hacer la especificación de que la licencia número 1006017874, con giro de Ropa, Accesorios, Artículos de Belleza, Anuncio sin Estructura Opaco, y los permisos provisionales mencionados tienen giro de teléfonos celulares y accesorios relacionados con el giro, por lo que no hay contradicción, simplemente tiene giros distintos la licencia y los permisos provisionales.

Los agravios planteados por la parte recurrente transcritos en el punto 3 tres de los antecedentes de esta resolución, de los cuales se infiere que cita como referencia que ante el sujeto obligado presentó 2 dos solicitudes de información en fechas 27 veintisiete de mayo y 10 diez de junio, ambas en el año 2016 dos mil dieciséis, en las cuales entre lo que solicitó fue las licencias y permisos provisionales otorgados al giro ubicado en Av. Obreros de Cananea 1238-A, C. Constitución, Zapopan, Jalisco. En la solicitud de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se le contestó que se encontró una licencia con número 1006017874 y se le han otorgado permisos provisionales con el giro de teléfonos celulares y el último con número 200204827. En la solicitud de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, se le contestó que no se encontró licencia con número 1006017874, con último refrendo 2008 y se le han otorgado permisos provisionales con el giro de teléfonos celulares y el último con número 200204827, así como se acredita con los documentos que anexa.

En lo que respecta a la solicitud que nos ocupa, no obstante de haber solicitado a la Dirección de Padrón y Licencias copia simple de las Licencias y Permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en la Av. Obreros de Cananea No. 1238-A (Gral. Salvador González e Ignacio Pesqueira) C. Constitución, Zapopan, Jalisco, desde el año 2008 a la fecha y copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento, únicamente se le contestó que se hizo una búsqueda en el sistema de padrón y licencias y se encontró una cédula municipal con No. 1006017874 con fecha de alta del año 2004 con refrendo en el año 2008 pero ahora con giro de ropa, accesorios artículos de belleza, además con 10 autorizaciones.



emitidas a nombre de José Martín Montiel Monayo del giro de teléfonos celulares con vigencia de julio 2015 al 20 septiembre 2016.

Afirmando pues, que de las solicitudes de información planteadas con anterioridad dan respuesta con ese No. de licencia 1006017874 y permiso 200204827 del giro de teléfonos celulares a nombre de José Martín Montiel Monayo, como lo acredita con las copias del permiso que se le entregó en copia certificada y con la copia simple del pago correspondiente y que con lo anterior comprueba en las solicitudes de información planteadas una serie de contradicciones y una total falta de claridad e información verídica de los servidores públicos de las dependencias involucradas, además de que nunca se ha entregado copia de la famosa licencia, informándole pues solo incongruencias desdiciéndose y contradiciendo en cada solicitud, no existiendo una información de transparencia y claridad.

Por lo tanto, para los suscritos lo parcialmente fundado del recurso de revisión planteado, deviene del hecho de que del análisis a las constancias que integran el recurso de revisión 1842/2016, se desprende que si bien es cierto en la respuesta otorgada respecto a los permisos solicitados, le informa que en el padrón de servicios se encontraron diez autorizaciones emitidas y que relaciona con el número de permiso, los cuales fueron puestos a disposición de la ahora recurrente en 20 veinte copias simples, siendo pues que se cumple por parte del sujeto obligado de manera congruente con lo requerido y la información de los permisos provisionales puestos a disposición, sin embargo, también muy cierto es que de la respuesta otorgada no se desprende que el sujeto obligado se hubiese pronunciado en relación a lo requerido respecto a copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento refiriéndose a las licencias y permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en Obreros de Cananea No. 1238-A, colonia Constitución, Zapopan, Jalisco.

Además, respecto a lo solicitado copia simple de la licencia (s) otorgada (s) al giro de dicha ubicación, tomando en consideración de que la parte recurrente se agravia de que nunca se le ha entregado copia de la famosa Licencia, no obstante a la amplia explicación que nos ofrece de las 3 tres solicitudes de información que ha presentado y de sus respuestas obtenidas al respecto ante el sujeto obligado y que demuestra evidentemente una serie de contradicciones y una total falta de claridad e información verídica de los respectivos servidores públicos de la Dirección de Padrón y Licencias como área generadora de la información requerida, pues en la solicitud de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, le respondieron que se encontrá una licencia con número 1006017874 y que se le han otorgado permisos provisionales con el giro de teléfonos celulares y accesorios relacionados el

1



último con número 200204827, de ahí en la solicitud de fecha 10 diez de junio del año próximo pasado le respondieron que no se encontró licencia con número 1006017874 con último refrendo del año 2008 y en la solicitud que nos ocupa de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, le respondieron que sobre la dirección se encontró una Cédula Municipal con número 1006017874 con fecha de Alta del año 2004 con su último refrendo del año 2008 con Giro de Ropa, Accesorios, Artículos de Belleza, Anuncio sin Estructura Opaco, así como lo acredita la parte recurrente y como consta en actuaciones del recurso de revisión que se atiende.

Ante tales circunstancias, para los suscritos la solicitante de información ahora recurrente anexa elementos indubitables materia de la existencia de la Licencia con número 1006017874, pues la Dirección de Padrón y Licencias del sujeto obligado mediante oficio 0700/DPL-1459/2016 manifestó que se realizó una búsqueda en su Sistema de Padrón y Licencias y se encontró una licencia con número 1006017874, lo que se confirmó en la respuesta relativa al expediente 1868/2016 que corresponde a la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de mayo del año pasado, asimismo en su oficio 0700/DPL-2774/2016 que ratifica en el informe de Ley del sujeto obligado, hace la especificación de que la licencia número 1006017874 cuenta con un giro de Ropa, accesorios, artículos de belleza, anuncio sin estructura opaco, como consta de la foja treinta y ocho a la cuarenta y uno, sesenta y cuatro y sesenta y siete de actuaciones, por lo que en efecto se infiere que cuando menos existe una licencia número 1006017874 en el giro ubicado en Obreros de Cananea No. 1238-A, colonia Constitución, Zapopan, Jalisco.

Entonces pues, por un lado, de lo que se advierte de actuaciones y para considerar que la licencia y la Cédula Municipal con el mismo número 1006017874, éstas cuenten con el mismo giro de Ropa, accesorios, artículos de belleza, anuncio sin estructura opaco, ya que la Cédula Municipal de Licencias y la Licencia, de acuerdo a la conceptualización que establece el artículo 3° fracciones X y XIV del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, es diversa, como a continuación se desprende.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias, así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aun cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento;



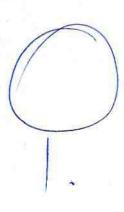


XIV. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables.

Por otro lado, si fuera el caso de que el sujeto obligado, pretendiera justificar la inexistencia de la Licencia con número 1006017874 que manifestó que encontró en el giro ubicado en Obreros de Cananea No. 1238-A, colonia Constitución, Zapopan, Jalisco, de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, no se desprende la intervención correspondiente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pues resulta necesario que los sujetos obligados al determinar la inexistencia de la información que no se encuentre en los archivos, se apeguen a lo previsto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





Del precepto legal antes invocado, se aprecian los elementos mínimos que deben contener las resoluciones que confirmen la inexistencia de la información cuando ésta no se encuentre en los archivos correspondientes de las áreas generadoras del sujeto obligado; sin embargo, en el caso que nos ocupa no obran documentales que acrediten que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, determinó la inexistencia conforme el precepto legal antes invocado; señalando elementos de modo, tiempo y lugar donde se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, además de fundar, motivar y justificar debidamente acorde a los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA;

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el articulo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista fisicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resultà PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión planteado planteado por la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado no entrega la totalidad de la información



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 1842/2016

solicitada, faltando la siguiente; la copia de los documentos de los requisitos indispensables para su otorgamiento refiriéndose a las licencias y permisos provisionales otorgadas al giro ubicado en Obreros de Cananea No. 1238-A, colonia Constitución, Zapopan, Jalisco, así como la correspondiente licencia Municipal con número 1006017874, pues se aportan elementos indubitables de prueba de su existencia y el sujeto obligado no justifica adecuadamente por qué no la entregó. además si fuera el caso no acreditó debidamente la inexistencia de dicha licencia municipal; en consecuencia se le REQUIERE al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de la Dirección de Transparencia para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información y entregue la información solicitada faltante o si no entrega la misma lo justifique adecuadamente de manera fundada y motivada o en su caso funde, motivo y justifique la inexistencia de dicha información, teniendo la intervención correspondiente por parte del Comité de Transparencia como lo dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia, de acuerdo a los las consideraciones expuestas con anterioridad en el presente considerando. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Resulta PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través de la Dirección de Transparencia para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JAUSOO

RECURSO DE REVISIÓN 1842/2016

de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información y entregue la información solicitada faltante o si no entrega la misma lo justifique adecuadamente de manera fundada y motivada o en su caso funde, motivo y justifique la inexistencia de dicha información, teniendo la intervención correspondiente por parte del Comité de Transparencia como lo dispone el artículo 86 bis de la Ley de la materia, de acuerdo a los las consideraciones expuestas con anterioridad en el considerando VIII de esta resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien-certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano SE EXCUSA Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hemández Velázquez Secretario Ejecutivo